



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso de la defensa de Roberto Adrián I y anuló parcialmente la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Córdoba en cuanto lo había declarado reincidente en los términos del artículo 50 del Código Penal.

Los magistrados de la sala que integraron esa mayoría entendieron que el tribunal oral carecía de la facultad de emitir esa declaración, en razón de que el asunto no integraba el acuerdo que las partes habían sometido a su conocimiento de conformidad con el procedimiento de juicio abreviado del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación (cf. resolución del 25 de febrero de 2021).

El representante del Ministerio Público Fiscal ante la cámara interpuso entonces recurso extraordinario federal en el que atribuyó arbitrariedad al pronunciamiento de la sala (cf. copia del escrito de impugnación, agregado como “Parte 2” el 20 de abril de 2021, al legajo digital).

El *a quo*, también por mayoría, lo declaró inadmisible mediante su resolución del 13 de abril de 2021, y eso motivó la presentación de esta queja.

—II—

En mi entender, lleva razón el fiscal recurrente. En efecto, según lo aprecio, sus argumentos suscitan consideraciones semejantes a las sostenidas por V.E. al resolver el precedente registrado en Fallos: 343:168.

En aquella ocasión, la cámara había anulado una disposición de decomisar bienes empleados en la ejecución de un crimen que el tribunal de mérito había ordenado, por aplicación de los artículos 23 del Código Penal y 30 de la ley 23.737, al dictar una condena resultante de un acuerdo de juicio abreviado. Las partes no se habían pronunciado sobre el eventual decomiso que ordena la ley y la sala

consideró que disponerlo en esas condiciones implicaba un exceso jurisdiccional violatorio del derecho de defensa en juicio. V.E. revocó la decisión por considerarla arbitraria, sólo fundada en la atribución dogmática de una violación al derecho de defensa que carece de respaldo en la legislación aplicable.

Algo equivalente ocurre, en mi opinión, en el *sub examine*, con la declaración del carácter de reincidente de I que el tribunal federal de Córdoba dispuso al dictar la condena en el caso, a pesar de que las partes habían omitido la cuestión en el acuerdo de juicio abreviado que llevaron a su consideración.

Los jueces de la causa se limitaron a declarar una calidad adquirida por el condenado al cometer el segundo delito, impuesta por la ley con independencia de la petición de las partes y que no requiere siquiera de declaración formal, pues es un estado que adquiere la persona cada vez que se encuentra en la situación del artículo 50 del Código Penal (cf., por ejemplo, Ricardo C. Núñez, Tratado de Derecho Penal, Parte General, tomo II, Marcos Lerner, Córdoba, 1988, págs. 482/483). Asignar a ese pronunciamiento la capacidad de violar el derecho de defensa en juicio comparte, según lo aprecio, el mismo tipo de dogmatismo que el que motivó la sentencia de V.E. en el citado precedente de Fallos: 343:168.

En ese sentido, la simple declaración de reincidencia en un caso como el presente —que resulta de la mera comprobación objetiva de las condiciones formales descriptas en el artículo 50 del Código Penal— se distingue de otras decisiones, como la tenida en cuenta en la sentencia registrada en Fallos: 331:2343, que “hacen evidente el interés de las partes en introducir debidamente los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su posición antes del dictado de la decisión” (Fallos: 331:2343, considerando 7° tanto del voto mayoritario como del de los jueces Fayt y Petracchi).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por ello, y lo desarrollado en igual sentido por el apelante en su escrito de interposición del recurso extraordinario, mantengo la presente queja y solicito a V.E. que declare admisible la apelación federal deducida y revoque la sentencia impugnada.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.11.2021 12:30:35